

dición de partirse con igualdad las ganancias. Suponen luego que éstas ascenderán á 30 por 100, y Pedro se conviene en recibir solamente ocho en vez de los quince que le tocarían, con tal que Juan le asegure el capital, obligándose, como en efecto se obliga, á devolvérselo por entero en cualquier evento. Como todavía el 8 por 100 está en riesgo, pues no ha de darse sino en el caso de que haya utilidades, lo vende Pedro al mismo Juan por un 5 por 100 que éste ha de pagarle fijamente, haya ó no haya ganancias; de suerte que en último resultado Pedro tiene asegurado su capital y un interés de 5 por 100.

Es admirable lo mucho que se ha escrito por teólogos y juristas sobre este tratado triple, sosteniéndole unos como lícito y combatiéndole otros como usurario. La lucha fué y debía ser encarnizada en aquellos tiempos en que se miraba con prevención, y aun con odio, el interés del dinero; pues que efectivamente el contrato trino bien analizado viene á resolverse en un mero préstamo á interés. Mas en el día no hay para que nos detengamos en este asunto: la cuestión del interés del dinero está ya decidida, á lo menos de hecho; y por consiguiente, puede sentarse desde luego, que el contrato trino será lícito siempre que el tanto estipulado por el socio capitalista no exceda del 6 por 100 anual, que es ahora el interés permitido por la ley entre comerciantes y artesanos, y por la costumbre entre cualesquiera otras personas. Todavía puede avanzarse con teólogos y jurisprudencistas de primera nota, que en las negociaciones y empresas de grandes ganancias será lícito llevarse por el capital un rédito más elevado que el corriente según las circunstancias. Véase *Interés del dinero* (Escríche).

Contrato unilateral.—La convención en que sólo una de las partes queda obligada á la otra; tal es el préstamo ó mutuo, en que sólo se obliga el que lo recibe. No han de confundirse los contratos unilaterales con los contratos bilaterales imperfectos; pues en éstos ambas partes se obligan, la una de presente y la otra *ex post facto*, mientras que en aquéllos hay una parte que no se obliga ni aun *ex post facto*. Véase *Contrato bilateral* (Escríche).

Contrato verbal.—La convención que se perfecciona por la solemnidad ó cierta fórmula de palabras. Tal era antiguamente la estipulación ó promesa, que no se reputaba seria y obligatoria si no se hacía mediante cierta fórmula precisa y determinada, por la que respondiendo uno á la pregunta de otro le prometía dar ó hacer lo pedido. *¿Prometes, preguntaba el uno, darme tal cantidad el día primero de Enero? Te lo prometo,* respondía el otro; quien en virtud de su respuesta conforme á la pregunta quedaba obligado á dar la suma prometida. Mas en el día no es necesaria semejante fórmula; pues de cualquier modo que parezca se quiso uno obligar á otro, queda con efecto obligado (ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Véase *Estipulación y Aceptación* (Escríche).

Contrato verdadero.—La convención que se hace mediante consentimiento real y efectivo de las dos partes. Llámase verdadero por contraposición al contrato presunto ó cuasicontrato, en que el consentimiento de la una parte no es real y efectivo, sino sólo supuesto ó fingido, porque se presume en razón de la utilidad que le resulta, ó de la equidad que lo ordena (Escríche).

Contrato de buena fe.—El que se extiende aun á cosas sobre que no se han explicado los contrayentes, por ejemplo, á los intereses por mora ó dilación; y aquel en que el juez puede desear todo lo que se opone á la razón, á la equidad ó á la intención presunta de las partes. Tal es el bilateral (Escríche).

Contrato de riguroso derecho.—El que no comprende más que lo que ha sido estipulado expresamente, ó lo que se halla establecido por las leyes sobre el asunto, debiendo siempre tomarse á la letra sin extensión alguna. Tal es el unilateral (Escríche).

Contrato á la gruesa.—Véase *Préstamo á la gruesa* (Escríche).

Contrato mercantil.—La convención por la cual uno ó más comerciantes, y aun á veces el que no lo sea,

se obligan hacia otro ú otros á dar ó hacer alguna cosa en negocios de comercio. Tales son: la sociedad ó compañía que se forma para operaciones mercantiles; la compra que se hace de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algún lucro revendiéndolas en la misma forma ó en otra diferente, y la reventa de estas mismas cosas; la permuta hecha con el propio objeto; el préstamo hecho á un comerciante para actos de comercio; el depósito hecho entre comerciantes de objetos del comercio y á consecuencia de una operación mercantil; el afianzamiento hecho por cualquiera persona para asegurar entre comerciantes el cumplimiento de un contrato mercantil; el seguro de conducciones terrestres; el contrato y letras de cambio; las libranzas, vales, pagarés y cartas-órdenes de crédito, dadas de comerciante á comerciante para operaciones de comercio; el transporte marítimo; el contrato á la gruesa, y el seguro marítimo con sus accesorios. Véase *Contrato* (Escríche).

CONTRAVENCIÓN.—La falta que uno comete por no cumplir su palabra ó sus deberes; y la transgresión ó quebrantamiento de alguna orden, más bien por impericia ó negligencia que por malicia. También se dice que contraviene á la ley el que obra contra ella ó en fraude de ella: obra contra la ley el que hace lo que ella prohíbe; y obra en fraude de la ley el que, respetando en apariencia las palabras de la misma, ataca en el fondo su disposición (Escríche).

CONTRAVENTA.—La restitución que el comprador hace de la cosa comprada al mismo de quien la compró, volviéndole éste el precio, con arreglo á lo estipulado en el contrato de venta. Véase *Retracto convencional y Pacto de retrovendendo* (Escríche).

CONTRIBUCIONES.—Los tributos que se imponen para atender á las necesidades del Estado (Escríche).

En la República, sólo el Congreso de la Unión tiene facultad, tratándose de contribuciones federales, para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo; para dar bases á fin de que el Ejecutivo pueda celebrar éstos, para aprobarlos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional; y, en fin, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero. (Art. 72, fracs. 7, 8 y 9, de la Constitución General).

CONTUMACIA.—La tenacidad ó pertinacia en no responder ó comparecer en juicio el reo ó actor dentro del término de la citación ó llamamiento hecho por el juez. Véase *Rebeldía* (Escríche).

CONVENCIÓN.—El consentimiento de dos ó más personas sobre una misma cosa ó hecho. Convención, contrato, obligación, no son términos sinónimos, aunque en el uso se emplean indiferentemente los unos por los otros. La palabra *convención* ó pacto es un término general que significa toda especie de convenio ó acuerdo de dos ó más personas sobre una misma cosa, sea con intención, sea sin intención de obligarse; *Pactio est duorum pluriumve in idem placitum consensus.*—*Contrato* es una especie de convención hecha con intención de obligarse de un modo perfecto, *animo contrahendæ obligationis*. Una convención puede no ser obligatoria, pero el contrato siempre lo es: si tú y yo nos convenimos en salir á paseo juntos, hacemos una convención y no un contrato, porque tú no puedes compelerme á cumplir mi promesa, la cual no me deja legalmente obligado para contigo; mas si yo prometo formalmente darte dos mil reales, hacemos un contrato, porque yo quedo legalmente obligado y tú puedes exigirme el cumplimiento de la promesa. Como no hay contrato sin que medie acuerdo entre dos ó más personas, un contrato es siempre una convención; pero una convención no siempre es un contrato, pues que puede no ser obligatoria. Sin embargo, en el lenguaje legal, como no se habla sino de reglas obligatorias para todos, se entiende por convención la especie de ella que se llama *contrato*. Es necesario, por otra parte, distinguir el contrato de la *policitación*,

que es la promesa todavía no aceptada, *solius, offerentis promissum*, la cual no produce obligación alguna, porque nuestra sola voluntad no puede obligarnos hacia otro.—La *obligación*, por último, es el vínculo que resulta del contrato y que nos constituye en la necesidad de ejecutarlo: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*. Véase *Contrato y Obligación* (Escríche).

CONVICTO.—Se dice del reo que aunque no ha confesado su crimen, está convencido de él por las pruebas claras y evidentes que no ha podido destruir (Escríche).

CONVOCATORIA.—La carta ó despacho con que se cita ó llama á muchos para que concurren á lugar determinado (Escríche).

CONVOY.—La escolta ó guardia que se destina por mar ó por tierra para llevar con seguridad y resguardo alguna cosa; y también las mismas cosas que son escoltadas (Escríche).

La Ordenanza General de la Armada dice, refiriéndose á esta materia:

«Art. 1666.—A fin de facilitar los movimientos de un convoy, el comandante de él dará por escrito un plan convencional de señales á cada uno de los capitanes, el que será destruído por éstos cuando se vean amenazados de peligro por el enemigo.

Art. 1667.—El comandante de un convoy tomará nota detallada de los buques mercantes que lo componen, especificando el aparejo, tonelaje, número de tripulantes, lugares de procedencia y destino, fecha en que ingresaron al convoy y nombre de los capitanes, armadores ó navieros. Elevará una copia de ésta á la Secretaría del ramo, y á su llegada á puerto, dará cuenta de los buques que se le hubieren separado voluntariamente, los extraviados y los que le han acompañado hasta sus respectivos destinos.

Art. 1668.—Antes de permitir el ingreso al convoy de algún buque nacional con destino á algún puerto beligerante, exigirá pruebas satisfactorias de que no existen á su bordo artículos de contrabando de guerra; sin dichas pruebas, no le dará protección ni le convoyará á parte alguna, á menos que tuviere instrucciones superiores para ello.

Art. 1669.—En todo convoy, se empleará la mayor cordura y vigilancia para prevenirlo de cualquier ataque ó sorpresa; pero puesto en este caso, su comandante lo defenderá hasta agotar el último recurso. Nunca se permitirá destacar buque alguno de su escolta para dar caza á otros fuera del alcance de señales, ni se separará el comandante del convoy, á menos que, obligado por las circunstancias, tuviere que obrar de esta manera, como único medio para preservar á éste de un apresamiento.

Art. 1670.—Para impedir las separaciones parciales de un convoy por efecto de malos tiempos ú otras causas, se adoptarán todos los medios que se tengan á mano, debiendo siempre determinar un punto de reunión, en caso que se temiere tal separación.

Art. 1671.—En las órdenes libradas á los buques de avanzada ó de descubierta que escolten un convoy, se tomarán todas las precauciones para no permitir que se una á ellos un buque extraño, sin dar cuenta inmediatamente.

Art. 1672.—Siempre que los capitanes desobedecieren las instrucciones y señales dadas por el comandante del convoy ó lo abandonaren sin su permiso, dará parte detallado á la Secretaría del ramo, al rendir el viaje, haciendo lo mismo respecto á cualquier mal proceder que observe en los capitanes, tanto para conocimiento del Gobierno, como para el de los dueños del buque y Compañías de seguros.

Art. 1673.—A los capitanes de buques reincidentes en desobedecer instrucciones y señales, se les negará toda protección ulterior, quedando libre el comandante del convoy de cualquiera responsabilidad por apresamiento del buque ú otro incidente.

Art. 1674.—Cuando varios convoyes salgan al mismo

tiempo de un puerto, ó cuando se encuentren en la mar, navegarán juntos en la extensión que lo permitan sus respectivos destinos, si esto fuere de mayor seguridad para el mejor éxito de la empresa.

Art. 1675.—Siempre que viajen dos ó más convoyes juntos, el jefe ú oficial de mayor jerarquía ó antigüedad de los comandantes de buques de escolta, tomará el mando de todos.

Los buques de guerra adoptarán una bandera convencional distinta para cada uno, á fin de obedecer oportunamente las órdenes que se libren, según la división á que pertenezcan.

Art. 1676.—Estará terminantemente prohibido á los comandantes y oficiales de un convoy recibir recompensa alguna de los capitanes, armadores ó interesados de un buque convoyado.

Art. 1677.—Sólo se admitirá en un convoy á los buques matriculados en la Marina Nacional Mercante y á los de las potencias aliadas á la República.

Art. 1678.—No se admitirán jamás buques de bandera beligerante ó los de sus aliados. Sólo cuando tuvieren órdenes expresas de la Secretaría del ramo, podrán convoyar buques de potencias neutrales.

Art. 1679.—En cualquier caso de guerra extranjera con el país y hallándose surto un buque ó buques de la Armada Nacional en aguas extraterritoriales, su comandante hará saber á los buques mercantes mexicanos surtos ó que se hallaren en puertos inmediatos, el día de la salida y el punto de su destino, para que puedan ampararse bajo su protección, si así lo desearan. Pero si la urgencia ó carácter de las instrucciones que reciba ó la calidad del servicio militar se opusieren á ello, procederá con entera independencia y con la rapidez y reserva que las circunstancias exijan.

Art. 1680.—En los convoyes no llevarán los buques las luces de situación reglamentaria, sino solamente la que el comandante del convoy indicare.

Art. 1681.—Todo buque convoyado por otro de guerra, será inviolable para las fuerzas y autoridades beligerantes. No se admitirá la visita, detención ó registro de documentos, y mucho menos la exacción de mercancías que lleve á su bordo, bastando la declaración del comandante del convoy para justificar la bandera y cargamento de los buques convoyados.

Art. 1682.—Como todo convoy tiene por objeto conducir dentro de una zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, prisioneros, etc., el Jefe de él recibirá por escrito las instrucciones respectivas sobre la situación y fuerzas del enemigo, importancia de los buques que se le confían y demás reglas generales á que deba ajustar su conducta.

Art. 1683.—El comandante en jefe de un convoy será el único responsable de él, tendrá autoridad, no solamente sobre los buques de guerra y mercantes que lo forman, sino sobre los que se le agreguen después, aun cuando uno de éstos sea mandado por un Jefe de superior jerarquía á la suya.

La Ordenanza General del Ejército, trae las siguientes prevenciones sobre convoyes:

«Art. 1220.—Para conducir, dentro de la zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, heridos, prisioneros, etc., se organizarán convoyes.

Art. 1221.—El Jefe de un convoy, recibirá instrucciones por escrito sobre la situación y fuerzas del enemigo, importancia de los objetos que se le confían, condiciones del terreno y reglas generales á que debe ajustar su conducta.

Art. 1222.—El Jefe de un convoy será el único responsable de él; tendrá autoridad, no solamente sobre las fuerzas que lo custodien, sino también sobre los individuos civiles ó militares que se le agreguen; y aunque entre los últimos hubiere alguno de mayor categoría ó autoridad, ninguno de ellos podrá ejercerla.

Art. 1223.—El comandante de un convoy se pene-

trará de la importancia de este servicio; y tomará las providencias necesarias, sujetándose á lo prevenido en los reglamentos respectivos.»

CÓNYUGES.—El marido y su mujer. Véase *Marido y Mujer casada* (Escrache).

COPIA.—El traslado sacado á la letra de cualquier escrito. La copia que se saca de la escritura original no hace fe sino en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de éste, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citación de las partes. Todas las dudas que hubiere sobre el contenido de alguna copia, deben determinarse por la escritura matriz que queda extendida en el protocolo ó registro que el escribano guarda en su poder. Cuando la copia de un instrumento público se haya de presentar en un tribunal donde no es conocido el escribano que la sacó, debe tomarse la precaución de legalizarla con tres escribanos que le conozcan y certifiquen de su firma, signo y legitimidad. Véase *Instrumento* (Escrache).

Los arts. 60, 61 y fracs. 14 y 15 del art. 96 de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, se ocupan de las copias de las escrituras que pueden ó deben dar los notarios, según los diferentes casos que se les presenten; dichas disposiciones se encuentran insertas al pie de la palabra *Notario*, por si quisieren consultarse.

CORNADO.—Moneda que corría en Castilla en el siglo XIV, y tomó el nombre de una corona que llevaba impresa. La escasez de dinero obligó á acuñar los *cornados* ó *cornados* de ley baja; pues tres hacían una blanca; dos un dinero; y diez dineros un maravedí. (Colmenares, *Historia de Segovia*, cap. 24) (Escrache).

CORNUDO.—El marido cuya mujer le ha faltado á la fidelidad conyugal. Véase *Injuria* (Escrache).

CORONA.—Ornamento honorífico que ciñe la cabeza, y según su forma y sus adornos corresponde al rey ó á los títulos:—el reino ó la monarquía; y en este sentido se dice que ciertas fincas, rentas y derechos deben incorporarse ó revertir á la corona (Escrache).

CORONEL.—Acerca de este jefe puede verse lo que dice la Ordenanza General del Ejército en los títulos 22, 28 y 29 del Tratado Segundo.

CORREDOR.—Un agente auxiliar del comercio que tiene por oficio mediar entre los comerciantes para facilitarles los contratos y negociaciones mercantiles. Estos agentes se tienen por muy útiles y aun indispensables en el comercio, porque recibiendo igualmente las demandas y las ofertas, y conociendo las casas donde podrán encontrar lo que uno busca ó donde se quiere adquirir lo que otro trata de enajenar, vienen á ser un centro común y un medio de comunicación sin el cual muchas veces no podría fácilmente el vendedor despachar sus mercaderías ó efectos, ni el naviero ó capitán completar la carga para su buque, ni el comprador encontrar los géneros ó el papel que necesita. Mas para que una institución tan ventajosa no se convierta en perjudicial por los abusos y maniobras que á su sombra pudieran hacerse, se han tomado por la ley diferentes precauciones, que consisten en concentrar el oficio de corredor en un corto número de sujetos elegidos, en exigir de ellos ciertas condiciones ó requisitos, y en sujetarlos á ciertas reglas en el ejercicio de su profesión (Escrache).

Tal es el objeto de las disposiciones que contiene el Código de Comercio Mexicano en los artículos siguientes:

«Art. 51.—Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervenció n se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles.

Art. 52.—Los corredores son:

1. De cambio: para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviere permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables;

de metales preciosos amonedados ó en pasta, y para la consecución de dinero á mutuo.

2. De mercancías: para la negociación de toda clase de efectos, y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo.

3. De seguros: para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos.

4. De transportes: para el ajuste de transportes de toda clase, á excepción de los marítimos.

5. De mar: para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Las clases que este artículo establece pueden ser subdivididas por los reglamentos, en atención á las necesidades de cada plaza.

Art. 53.—En los actos mercantiles no es necesaria, sino voluntaria, la intervención del corredor; pero los contratos celebrados sin ella se comprobarán conforme á su naturaleza, sin atribuir á los intermediarios función alguna de correduría.

Art. 54.—Para ser corredor se requiere:

1. Ser varón y de veintitún años cumplidos.
2. Ser mexicano por nacimiento ó por naturalización.

3. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer.

4. Haber practicado el comercio en la República durante cinco años.

5. Ser de moralidad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y en la administración libre de sus bienes, no tener los impedimentos á que se refieren las fracs. 2 y 3 del art. 68, y no ser empleado público, ni militar en servicio.

6. Tener instrucción mercantil.

Art. 55.—Los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento, en los Estados por los Gobernadores y en los Territorios por los Jefes políticos. Cada año obtendrán los corredores refrenda de su título para poder seguir ejerciendo su oficio.

Art. 56.—Los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y de que su título pueda revalidarse para otra localidad, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas.

Art. 57.—Los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la aptitud que comprueben y otorgando las fianzas que correspondan á cada uno de ellos.

Art. 58.—Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía la determinarán los reglamentos respectivos.

Art. 59.—Ningún corredor podrá ejercer su oficio sin que previamente acredite haber inscrito sus fianzas en el Registro del Comercio, ni podrá continuar ejerciendo cuando por cualquier motivo deje de tener fiadores idóneos y solventes.

Después de canceladas las fianzas, serán devueltas al fiador ó á quien lo represente.

Art. 60.—Las fianzas de los corredores tienen por objeto caucionar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría.

Art. 61.—Los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división.

Art. 62.—Las fianzas no se cancelarán sino cuando pasado un año de substituidas ó de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones, no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

La cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de las disposiciones de este artículo el caso de que la cancelación deba hacerse por haber pa-

gado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho.

Art. 63.—Los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo una minuta de ellos con todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado, la cual será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de aquél. El corredor dará copia certificada de la minuta á cada uno de los interesados dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes á su otorgamiento.

Art. 64.—Los corredores, día á día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, coleccionarán todas las minutas firmadas ante ellos, y en el mismo orden las copiarán sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de «Registro».

Art. 65.—El libro de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder al Colegio de Corredores para su guarda, y si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos.

Art. 66.—Las pólizas autorizadas por los corredores, los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia á éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.

Art. 67.—Son obligaciones de los corredores:

1. Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan.

2. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3. Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que les encarguen, y no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4. Expedir á los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su registro.
5. Ejercer personalmente todas sus funciones, sin hacer uso de intermediarios.

6. Responder en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, ó del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador.

7. Asistir á la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo exija.

8. Conservar marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciba á su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra.

9. Firmar los conocimientos en los contratos de transporte.

10. Servir de peritos por nombramiento hecho ó confirmado por la autoridad, y dar á ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

Art. 68.—Se prohíbe á los corredores:

1. Comerciar por cuenta propia, y ser comisionistas.
2. Ser factores, dependientes ó socios de un comerciante.

3. Pertenecer á los consejos de dirección ó administración de las sociedades anónimas ó ser comisarios de ellas.

4. Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados.

5. Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo ó de las cosas sobre que verse, sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contratantes.

6. Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos á la orden negociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.

7. Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes.

8. Expedir copia certificada de minutas que no consten en su registro ó no expedirlas íntegras.

Art. 69.—Los corredores no podrán hacer cesión de bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Art. 70.—Los corredores, además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su oficio, serán castigados:

1. Con suspensión de un mes, en caso de infracción del art. 67.

2. Con destitución cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el art. 68, sean declarados en quiebra, no lleven libro de Registro de contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión.

Los corredores destituidos no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Art. 71.—Los reglamentos pueden sancionar con multa hasta de quinientos pesos y suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los corredores.

Art. 72.—La suspensión se impondrá por la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de títulos; y la destitución, por los tribunales competentes.

Art. 73.—En cada plaza de comercio en que haya más de diez corredores, se establecerá un colegio, que tendrá á su cargo:

1. Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor.

2. Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos, acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio,

3. Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituido.

4. Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio.

5. Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

Art. 74.—En los reglamentos respectivos, se expresará la manera de comprobar las calidades y requisitos que este Código exige para ser corredor.»

El Arancel á que están sujetos es el de 1.º de Noviembre de 1891.

CORREDURÍA.—El oficio ó ejercicio de corredor, y la diligencia que pone en cualquier negocio de comercio (Escrache).

CORREGIDOR.—Magistrado que ejercía jurisdicción civil y criminal en primera instancia y tenía una especie de inspección gubernativa sobre todo lo político y económico en los pueblos del territorio ó partido que le estaba asignado. Había corregidores *letrados*, *corregidores políticos* ó de *capa y espada*, y *corregidores políticos y militares*; y todos tenían las mismas facultades en lo judicial y político, con la diferencia de que los segundos y terceros debían oír en los asuntos contenciosos el dictamen de los alcaldes mayores, que eran sus asesores (Escrache).

CORREO.—El cómplice con otro en algún delito, ó, por mejor decir, el codelincuente, esto es, cualquiera de los que han tenido en la perpetración de un delito una parte principal y no secundaria.—En el Derecho romano se llaman *correos*, *correi*, de la palabra *re*, que significa *cosa*, los que prometen *in solidum* una misma cosa, ó los que la estipulan también *in solidum*, con la diferencia de que los que la prometen se dicen *correi promittendi* ó *debendi*, y los que la estipulan se denominan *correi stipulandi* ó *credendi*. Nosotros llamamos á los primeros *deudores solidarios*, y á los segundos *acreedores solidarios*. La obligación que resulta de la promesa hecha *in solidum* ó mancomunadamente por dos ó más personas, se dice en el Derecho romano *correal* y entre nosotros *solidaria*. Véase *Cómplice* y *Obligación* (Escrache).

CORREOS y POSTAS.—Se da el nombre de *correos* á los empleados que tienen el oficio de llevar y traer la correspondencia epistolar; y el de *postas* á los caballos que están prevenidos ó apostados en los caminos á distancia de dos ó tres leguas para que los correos y otras personas vayan con toda diligencia de una parte á otra. También se entiende por *correo* la casa, sitio ó lugar donde se reciben y dan las cartas; y por *posta* la casa ó lugar donde están las postas. Mas principalmente con la expresión de *correos y postas* se designa el establecimiento público que tiene el derecho exclusivo de hacer pasar de unos puntos á otros los pliegos y cartas del Gobierno y de los particulares por cierto precio correspondiente á las distancias y al cuidado que exige tan importante servicio (Escriche).

El art. 28 de la Constitución Federal, después de declarar extinguidos y prohibidos los monopolios y estancos, exceptúa de esta regla el ramo relativo á correos, que deja á cargo del Gobierno de la Unión, habiendo ya antes declarado, en su art. 25, que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro, y que la violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

En efecto, el Código Penal contiene las siguientes prevenciones:

«Art. 976.— Se impondrá un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliego cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella ó que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

Art. 977.— El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer ó consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prisión y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 978.— Si la violación de una carta ó pliego cerrados tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 979.— Las penas señaladas en el art. 976 se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á menos que la ley le prohíba hacerlo.»

Véase el Código Postal, de 23 de Octubre de 1894 y su Reglamento, de 1.º de Agosto de 1895, así como las demás disposiciones que se han expedido sobre la materia.

CORRESPONDENCIA.—La comunicación por escrito para tratar y avisar lo que se ofrece de una parte á otra; y entre comerciantes el trato que tienen entre sí sobre cosas de su comercio. Véase *Carta y Correos* (Escriche).

CORRETAJE.—La diligencia y trabajo que pone el corredor para proporcionar el despacho ó adquisición de las mercaderías y efectos, y el premio ó estipendio que logra por su diligencia (Escriche).

CORRUPCIÓN.—El crimen de que se hacen culpables los que estando revestidos de alguna autoridad pública sucumben á la seducción; como igualmente el crimen que cometen los que tratan de corromperlos; de suerte que la corrupción puede considerarse como activa y como pasiva: activa de parte de los corruptores, y pasiva de parte de los corrompidos. Véase *Baratería, Juez y Soborno* (Escriche).

Corrupción de menores.—Con penas no tan severas como fuera de desearse, castiga este delito el Código Penal; es cierto que las costumbres son sobrado á propósito para cometerlo, pero también lo es que los menores necesitan de la ley una protección mayor. He aquí los artículos relativos del Código Penal:

«Art. 803.— El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 804.— El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto á diez y ocho de prisión, si el menor pasare de once años, y si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Art. 805.— Al que cometa el delito de que se habla en el art. 804, no habitualmente, pero sí por remuneración dada ú ofrecida, se le impondrán de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el art. 221.

Art. 806.— Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

1. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión.

Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

2. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Art. 807.— Los delinquentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los arts. 169, 170 y 174.»

CORRUPTELA.—La mala costumbre ó el abuso introducido contra ley ó derecho. Véase *Costumbre* (Escriche).

CORSARIO.—El que manda alguna embarcación armada en corso con patente del Gobierno para perseguir á los piratas y embarcaciones enemigas; y el mismo buque ó navío armado en corso. Algunas veces se confunde la denominación de corsario con la de pirata, quizá porque éste y aquél recorren los mares con objeto de apoderarse de buques; pero en realidad hay una gran diferencia entre ellos. El pirata recorre los mares con buque armado sin comisión ó patente de ningún príncipe ó estado soberano, sino sólo de su propia autoridad, con el fin de apresar y apropiarse por la fuerza todas las naves que encuentre. El corsario, por el contrario, es un simple particular que autorizado por su Gobierno con un permiso auténtico, que se llama *patente*, arma uno ó más buques para hacer la guerra por mar á los enemigos de la corona ó del Estado. El pirata es por mar lo que por tierra es un saltador de caminos; y el corsario es por mar lo que por tierra es un guerrillero. El pirata es perseguido y castigado por todas las naciones, como enemigo de todas ellas, aunque no haya robado sino buques de alguna; mas el corsario es considerado como un oficial público de su Gobierno; de modo que en caso de ser apresada la nave por el enemigo, toda la tripulación debe ser tratada como prisionera de guerra (Escriche).

CORSO.—La guerra naval ó marítima que hacen algunos particulares autorizados con patente de su Gobierno para perseguir á los enemigos de la corona. Véase *Corsario* (Escriche).

La frac. 9 del art. 85 de la Constitución Federal de la República, señala, entre las facultades y obligaciones del Presidente, la de conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso.

No obstante que no están fijadas aún por éste dichas bases, la Ordenanza General de la Armada, en su artículo 1616, dice: «Los corsarios se regirán por las instrucciones especiales que reciban del Gobierno, sin descuidar las prácticas consuetudinarias del Derecho internacional y las establecidas por los tratados que tenga celebrados la República sobre este asunto, en todo lo

concerniente á visitas, registro y apresamiento de buques mercantes ó transportes.—Para la distribución de las presas que éstos hicieren, como para el tratamiento de los prisioneros, se observarán las prescripciones anteriores por sus respectivos capitanes.»

Corso y mercancía.—Dícese *armado en corso y mercancía* el buque destinado al comercio, que para su seguridad trae piezas de artillería y más tripulación de la necesaria para la maniobra (Escriche).

CORTE.—La ciudad ó villa donde reside el rey con sus principales consejos y tribunales (Escriche).

Corte Suprema de Justicia.—Se rige por un reglamento interior especial.

El art. 90 de la Constitución dice: «Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.»—El art. 91, reformado en 22 de Mayo de 1900, dispone: «La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.»—El artículo 92: Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.» Este artículo fué complementado por la ley de 26 de Noviembre de 1874, que previene: que «el término de seis años que tiene de duración el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el día en que otorgue la protesta constitucional, cuyo día será señalado por el Congreso al hacer la declaración del Magistrado electo; y «si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta el día fijado por el Congreso, siempre se contará el periodo de seis años desde aquella fecha.»

Los demás artículos de la Constitución que se ocupan de este Cuerpo son los siguientes:

«Art. 93.— Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94.— Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: «*Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?*» (1).

Art. 95.— El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación permanente.

Art. 98.— Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99.— Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100.— En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.»

Los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles que se ocupan de una manera especial de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:

«Art. 3.º— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros.

Art. 4.º— Cada uno de los individuos de la Suprema

Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5.º— Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruido en la ciencia del Derecho, á juicio de los electores.

Art. 6.º— Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

Art. 7.º— El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión permanente.

Art. 8.º— Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer á la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero pueden elegir entre ambos el que quieran desempeñar.

Art. 9.º— Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo (Art. 103 de la Constitución federal de 1857, reformado y adicionado por la ley de 6 de Noviembre de 1874).

Art. 10.— La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, un Primero y un Segundo Vicepresidentes.

Art. 11.— La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas. Para que pueda funcionar en Tribunal Pleno bastará la presencia de nueve Ministros.

Art. 12.— La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas.

Art. 13.— La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte; la segunda de tres Ministros, debiendo ser uno de ellos el primer Vicepresidente de la misma Corte, y la tercera, igualmente de tres Ministros, uno de los cuales será el segundo Vicepresidente.

Art. 14.— El Presidente de la Corte presidirá la primera Sala, el primer Vicepresidente la Segunda, y el segundo presidirá la tercera Sala.

Art. 15.— La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros que forman las Salas, se suplirá por los otros cuatro Ministros, según el orden numérico de su elección.»

Los artículos del 50 al 55 del mismo Código pueden verse en la palabra *Competencia* en materia federal, y los arts. 63 y 64 los insertamos á continuación:

«Art. 63.— Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

1. Elegir á mayoría absoluta de votos entre los Ministros que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

2. Elegir el mismo día, y acto continuo de la elección de Presidente, un primer Vicepresidente que suplirá las faltas de aquél, y un segundo que suplirá las faltas del primer Vicepresidente.

3. Elegir inmediatamente después á los demás Ministros que, conforme al art. 13, deben formar las Salas.

4. Nombrar los Secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas.

5. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna, del Magistrado ó Juez respectivo.

6. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, y de los Secretarios respectivos.

7. Conceder licencias que excedan de quince días, á sus propios Ministros.

8. Conceder licencias con arreglo á la ley, á los Ma-

(1) La forma de la protesta, antes juramento, la reglamentaron las leyes de 25 de Septiembre de 1873 y 4 de Octubre del mismo año.

gistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y á los Secretarios y demás empleados de la misma Corte (Ley de 14 de Octubre de 1896).

9. Admitir las renunciaciones que hagan los Secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación.

10. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales Federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al Juez respectivo.

11. Destituir á los Secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa de mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Juez competente.

12. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones.

13. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidieren, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35.

14. Autorizar á los jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á práctica de diligencias.

(Nótese que aquí se reproduce el precepto de que los jueces sólo pueden separarse del lugar de su residencia con licencia previa; precepto que se infringía frecuentemente en perjuicio de la expedita administración de justicia).

15. Acordar las visitas que deban hacerse á los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Ministros ó del Procurador General de la República.

16. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

Art. 64.— Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

1. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente.

2. Designar los Ministros que deben suplir las faltas de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de este Código.

3. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva.

4. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia.

5. Conceder licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal.

6. Decidir en caso de empate las votaciones del Tribunal pleno.

7. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CORTESÍA.— En el giro de letras eran los días que se concedían al que había de pagar, después de cumplido el término señalado en ellas. Ahora no existen (Escriche).

COSA.— Todo lo que existe física ó moralmente, excepto el hombre, si no es en los países en que el hombre es esclavo, porque los esclavos eran y son todavía considerados como cosas. La jurisprudencia se ocupa principalmente de las cosas en cuanto son susceptibles de posesión; mas luego que caen en la posesión de un hombre toman la denominación de bienes, sin perder

por eso el de cosas. Así es que el agua, los árboles, los animales salvajes son cosas mientras nadie los posee; pero luego que alguno se apodera de ellos, pasan á la clase de bienes. En suma, el nombre de cosas en jurisprudencia tiene más extensión que el de bienes: aquél se aplica á todo lo que puede poseerse, y éste á todo lo que se posee y se halla en nuestro patrimonio. Las cosas son el segundo objeto del Derecho, así como las personas son el primero, y las acciones el segundo.

Según las leyes del tit. 28, part. 3, se dividen las cosas con respecto á su posesión ó dominio:

1.º En comunes, que son las que no siendo privativamente de ninguno en cuanto á la propiedad, pertenecen á todos los hombres del mundo en cuanto al uso; como el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus playas.

2.º En públicas, que son las que en cuanto á la propiedad pertenecen á un pueblo ó nación, y en cuanto al uso á todos los habitantes de su distrito; como los ríos, riberas, puertos y caminos públicos.

3.º En concejiles ó universitarias, que son las que en cuanto á la propiedad pertenecen á una ciudad, villa ó lugar y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas y pastos; bien que de las de esta clase hay algunas cuyo uso no se permite á cada vecino en particular, pues se consideran patrimonio del pueblo, y su producto se invierte en objetos de utilidad general, como se verá en el artículo Propios.

4.º En privadas ó particulares, que son las que pertenecen á cada hombre.

5.º En cosas de ninguno ó cosas de derecho divino, que son las que se consideran incapaces de propiedad particular, y se subdividen en sagradas, religiosas y santas.

En segundo lugar, consideradas las cosas en sí mismas, se dividen en corporales é incorporales: las corporales se subdividen en muebles é inmuebles; y las muebles en fungibles y no fungibles. Son cosas corporales las que pueden tocarse ó se hallan en la esfera de los sentidos, como una casa, un campo, un vestido: incorporales, las que no existen sino intelectualmente ó no caen en la esfera de los sentidos, como las acciones, las herencias, las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos; pues si bien las cosas de que se compone una herencia y sobre que recae una obligación ó un derecho, son corporales ó materiales, la obligación, empero, el derecho y la herencia son cosas que no tienen cuerpo ni existencia real fuera de nuestro entendimiento:—muebles, las que sin alteración ninguna pueden trasladarse de una parte á otra, ya se muevan por sí mismas, como los animales, ya necesiten de una fuerza extraña, como los frutos de la tierra:—inmuebles ó raíces, las que no pueden trasladarse de un lugar á otro, como los campos y edificios:—fungibles, las que se consumen por el primer uso que se hace de ellas, ó las que no pueden servir á su destino principal sino en cuanto se destruyen ó salen de mano del que las usa, ó, por mejor decir, las que se representan mutuamente haciendo unas las funciones ó veces de las otras, como el trigo, el vino, el aceite y el dinero:—no fungibles, las que no se consumen con el primer uso que se hace de ellas, ó las que sirven á su destino principal sin mudar de forma ó sin necesidad de salir de mano del que las usa, y más propiamente las que no pueden representarse exactamente por otras, como un caballo, un vestido, un tonel. Véase Bienes, en cuyos diferentes artículos se trata con más extensión de todas estas divisiones y subdivisiones (Escriche).

Cosa juzgada.— Lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay ó no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, ó se ha consentido la sentencia, sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley, ó habiéndose interpuesto se ha declarado por desierta.

La cosa juzgada se presume verdadera, y la ley le da el carácter de irrevocabilidad, no admitiendo á las par-

tes á probar lo contrario, porque de otro modo los pleitos jamás tendrían fin (ley 19, tit. 22, part. 3). De aquí viene la máxima del Derecho romano: *Res judicata pro veritate habetur*.

Síguese de la citada regla, que el demandante á cuyo favor se ha dado la sentencia puede pedir la cosa que fué objeto del litigio, mientras no se prescriba su acción, al demandado, á sus herederos ó á otro tercer poseedor que no mostrase mejor derecho; y que igualmente el demandado absuelto y sus herederos podrán oponer perpetuamente la excepción de cosa juzgada contra el demandante, sus herederos ú otros cualesquiera que en nombre de ellos pidieren la cosa (ley 19, tit. 22, part. 3).

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino precisamente con respecto á lo que ha sido objeto del juicio. Es necesario que la demanda se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, contra las mismas partes y con la misma calidad: *Inspiciendum est*, dice la ley romana, *an idem corpus sit, quantitas eadem, idem jus, eadem causa petendi, et eadem conditio personarum*. Para que tenga lugar la excepción de cosa juzgada es necesario, repito, que la nueva demanda se entable:

1.º Sobre la misma cosa, y no sobre otra diversa. Así que, el que ha demandado inútilmente una cosa, puede luego pedir el usufructo de ella: el que ha perdido un pleito sobre el usufructo, puede todavía introducir otro sobre el derecho de uso: el que ha sucumbido en el juicio posesorio, puede pasar al petitorio, aunque no *viceversa*: el que ha sido vencido en la petición de la totalidad de una herencia, no por eso pierde el derecho de obtener una parte.

2.º Por la misma causa. Síguese de aquí, que si te he pedido veinte mil reales á título de un depósito que pretendía haberte hecho, y he sucumbido en la demanda, nada estorbará que te vuelva á pedir la misma cantidad por razón de venta, de arrendamiento, y aun de otro depósito que suponga haberte hecho á ti ó á una persona á quien has heredado.

3.º Entre las mismas partes; porque la cosa juzgada no puede perjudicar ni aprovechar á tercero: *Res inter alios judicata alteri neque nocere neque prodesse potest*; pues que no sería justo que la negligencia de uno de los litigantes causase daño á una persona que no intervino en el juicio, ó que la decisión quizá mal fundada que uno tuvo la habilidad de obtener fuese beneficiosa á otro. Véanse, no obstante, las excepciones que se aducen á esta regla en la palabra Sentencia.

4.º Con la misma calidad. Si habiendo reivindicado yo como mía una casa que tú posees, se me ha denegado la demanda, y luego reclamo la propia casa como perteneciente á mi tío, á quien he heredado, no podrás oponerme la primera sentencia para repeler mi acción, porque entonces pedía yo la casa en mi propio nombre, y ahora la pido como heredero de mi tío; de suerte que aunque sea en ambos juicios la misma persona, no obro en ellos con la misma calidad (Escriche).

Cosa litigiosa.— Véase Litigioso é Innovación (Escriche).

COSTADOS.— En la genealogía las líneas de los abuelos paternos y maternos de una persona; y así se dice: noble de los cuatro costados (Escriche).

COSTAS.— Los gastos que se hacen por las partes en las causas civiles ó criminales. Todas las costas que se causaren en cualquiera diligencia que se ejecuta en juicio, son de cuenta de la parte que las pide, mientras no se determina en la sentencia cuál es la que debe pagarlas. Por regla general, el litigante que sucumbe, sea actor ó reo, es quien debe ser condenado en las costas causadas al vencedor, siempre que resulte haber litigado de mala fe; mas no cuando aparece haber emprendido ó seguido el pleito con razón, sin que se le pudiera poner la nota de litigante temerario (ley 8, tit. 22, part. 3). La condenación de costas suele pedirse juntamente con la pretensión principal, y aun basta, para que se entienda pedida, la cláusula que se pone al fin de las demandas, contestaciones y otros pedimentos con las pa-

labras de fórmula *pido justicia con costas*, pues con esta cláusula queda el juez obligado á dicha condenación, que también podría imponer de oficio. Véase Litigante y Litisexpensas (Escriche).

En materia de costas previene el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 141.— Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 142.— Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 143.— La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando, á juicio del juez, se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

1. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados.

2. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados.

3. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo y de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.

4. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 144.— Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubiere declarado.

Art. 145.— Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubiere causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

Art. 146.— Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 147.— En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 148.— Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, se oirá á otros individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 149.— Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

Dice el Código de Comercio:

«Art. 1081.— Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 1082.— Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hu-